



119

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO :** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2018-000 232-00*  
**ACCIONANTE:** *PABLO HERMES CARVAJAL MARIN*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL*

**ACTA N° 300 – 2019  
AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011**

En Bogotá D.C. a los 28 días del mes de agosto de 2019, siendo las 11:00 A.M, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó audiencia pública en la **SALA 07** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** OSCAR FERNANDO MADRID CUELLAR.

**Parte demandada:** ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO.

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder aportado en audiencia.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

**II. EXCEPCIONES PREVIAS**

En esta oportunidad se advierte que en los términos del artículo 100 del C.G.P., **NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS PARA RESOLVER**. Tampoco el Despacho advierte la configuración de las excepciones consagradas en el artículo 180 — numeral 6— de la Ley 1437 de 2011, para que se produzca la terminación anticipada del proceso.

**Decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

### III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- ✓ Mediante Resolución No.0652 del 18 de mayo de 2001 la Policía Nacional retiró del servicio activo al Mayor PABLO HERMES CARVAJAL MARIN. (FI 53)
- ✓ Con Resolución 8389 del 23 de octubre de 2001 CASUR reconoció asignación de retiro al demandante. (Flo 58)
- ✓ Mediante derecho de petición del 15 de noviembre de 2017, el demandante solicitó el reajuste de su salario para los años 1997, 1999 y 2001. (FI 32)
- ✓ Mediante Oficio No. 2017-049653/ANOPA-GRULI-1.10 del 23 de noviembre de 2017, la entidad accionada despachó desfavorablemente la anterior petición. (FI.42)
- ✓ La demanda fue radicada el 02 de mayo de 2018.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a determinar si le asiste derecho a la parte actora a que su salario y demás emolumentos se reajusten conforme al IPC para los 1997 a 2001.

**Las partes quedan notificadas en estrados.**

### IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a la parte demandada si le asiste ánimo conciliatorio.

Escuchado lo manifestado por la entidad demandada y dada su falta de ánimo conciliatorio, el Despacho se abstiene de presentar fórmula de arreglo.

**Decisión notificada en estrados**

### V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.

**Decisión notificada en estrados**

### VI: ETAPA DE ALEGACIONES FINALES

El Despacho corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, la intervención queda registrada en la videograbación digital de la presente audiencia.

### VII. ETAPA V: FALLO

#### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el Mayor **PABLO HERMES CARVAJAL MARIN** tiene derecho a que la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** efectúe el incremento salarial de acuerdo con el IPC durante los

años 1997, 1999 y 2001 modificando su hoja de servicios y en consecuencia se deba reliquidar su asignación de retiro.

### CONSIDERACIONES

Conforme se señaló en la fijación del litigio, se tiene que el objeto de la demanda es declarar la nulidad del **Oficio No. 2017-049653/ANOPA-GRULI-1.10 del 23 de noviembre de 2017**, el cual denegó la solicitud de reliquidación y pago de salarios que en actividad durante los años 1997-1999 y 2001 que percibió el señor CARVAJAL MARIN como miembro de la Policía Nacional y como consecuencia de ello solicita se ordene el reajuste de los salarios y prestaciones con base en el IPC para l ese período en el que se encontraba en servicio activo.

Sobre este particular, la tesis del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado:

*“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos. Al quedar sin piso el argumento de la ausencia de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010 planteado por el recurrente, correrá la misma suerte el segundo planteamiento de la impugnación, ya que finca su procedencia en la tesis según la cual la acción planteada tiene por objeto la nulidad de actos administrativos complejos, apoyándose para el efecto en la figura de la acumulación de pretensiones, insistiendo en la inescindibilidad entre la Resolución 0-0560 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. 0-01375 del 21 de agosto de 2012, por tratarse de una misma unidad, para predicar que la caducidad de la acción debe contarse es a partir de la notificación de esta última.”*

De la jurisprudencia en cita se puede concluir que los emolumentos que aduce el actor debieron ser reclamados dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo y una vez obtenido el acto administrativo, se debió interpoer la acción dentro de los cuatro meses siguientes.

**No obstante como la pretensión está dirigida a la modificación de la hoja de servicio, por tener implicaciones en la base de asignación de retiro el Despacho entrará a precisar las consideraciones por las cuales tampoco habría lugar a un reajuste del salario en actividad de los miembros de la fuerza pública con aplicación de la fórmula del IPC.**

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es claro que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que conforme al artículo 150 numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe

<sup>1</sup> Sentencia n° 05001 23-33-000-2013-00262 01 de Consejo de Estado - Sección Segunda, de 1 de Octubre de 2014 Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, "mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública..."; y en desarrollo de ella se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponden a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, pues es la misma Constitución la encargada de establecer regímenes diferentes.

Ahora bien, para la fijación del salario el Gobierno está obligado a observar el IPC del año inmediatamente anterior, pero además debe tener en cuenta otros parámetros, como son el de la inflación, productividad, incremento del producto bruto, y realizar un ejercicio de ponderación, frente al cual la Corte Constitucional estima no debe inmiscuirse por tratarse de un asunto de dirección económica del Estado, motivo por el cual ha negado el amparo de tutela a los trabajadores cuyo reajuste salarial ha sido inferior al IPC.

La sentencia Su 1194 del 2000 señaló:

*"En reciente decisión unánime, esta Corporación negó el amparo de varios trabajadores y extrabajadores que presentaban idénticas pretensiones a las que ocupa nuevamente la atención de la Sala. En efecto, la sentencia SU-1052 de 2000, dijo que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le "confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado". Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta.*

*En este contexto, la Sala Plena afirmó que la decisión de aumentar el salario o las pensiones a los servidores de orden nacional, corresponde al Gobierno Nacional, como quiera que esa es una manifestación de su poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal. En efecto, la Constitución establece que el presupuesto anual y la ley de apropiaciones deben tener iniciativa gubernamental; lo cual deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo."*

En esta misma línea se han pronunciado los diferentes tribunales administrativos del país, de manera que existiendo sentencia de unificación y pronunciamientos en torno a esta, el Despacho no puede acoger las sentencias citadas por el apoderado de la parte actora, máxime cuando estas no alcanzaron la segunda instancia y se apartan de las decisiones mayoritarias asumidas en el tema.

Adicionalmente se observa que en promedio el aumento salarial del que se beneficia la Policía Nacional y las fuerzas militares con la aplicación de su régimen especial para la fijación de salarios es mayor que el obtenido con el reajuste del IPC.

Ahora bien, extender la aplicación del reajuste de conformidad con el IPC, para el período comprendido entre 1997 a 2001, en el que no devengó asignación de retiro,

*implicaría una mixtura de regímenes.*

*De manera que no existiendo fundamento legal que permita aplicar la fórmula del IPC para el reajuste de la asignación mensual del personal en actividad, como si la hay para el personal retirado de la Fuerza Pública (artículo 14 de la ley 100 de 1993), y que tampoco es posible constitucionalmente modificar o inaplicar el régimen previsto por el gobierno para la fijación de salarios de la Fuerza Pública, se niegan las pretensiones de la demanda.*

### **CONDENA EN COSTAS**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que remite al 31 del C.G.P, y con la sentencia del Consejo de Estado que establece la interpretación de esta norma bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.*

*Atendiendo que las costas están compuestas por dos rubros, i) gastos del pceso y ii) agencias en derecho, **se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho**, advirtiendo lo siguiente:*

- *La entidad demandada designó apoderado judicial para su representación en este asunto, contestó la demanda dentro del término proponiendo excepciones y asistió a la audiencia programada.*
- *El presente proceso buscaba el reconocimiento y reajuste de los salarios percibidos por el actor en actividad con aplicación de la fórmula del IPC, y la correspondiente modificación de su hoja de servicios.*
- *Las pretensiones del actor fueron negadas en su totalidad.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe, conforme lo señala el artículo 79 del C.G.P.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, **se condenará en costas a la parte actora** por haber sido vencido en juicio, a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** la suma equivalente al **20% DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2019.***

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS** a la parte demandante a cancelar el 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019., a la **NACIÓN –**

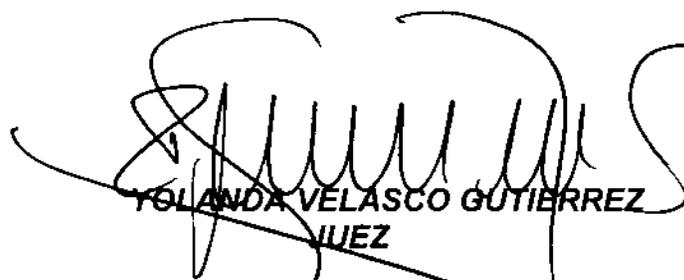
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

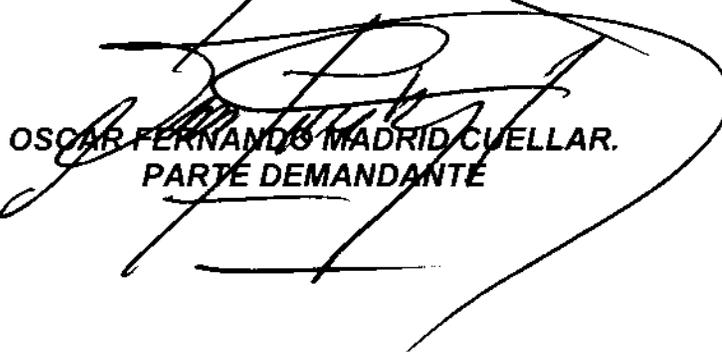
**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados**

**LA PARTE ACTORA INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN Y LO SUSTENTARÁ EN TÉRMINO LEGAL.**



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ



OSCAR FERNANDO MADRID CUELLAR.  
PARTE DEMANDANTE

ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO.  
PARTE DEMANDADA



SECRETARIO AD HOC  
JOSE HUGO TORRES BELTRAN